

Bogotá, 01/08/2019

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500289361



20195500289361

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado
**Becerra Ballesteros Luis Eduardo Academia De Enseñanza Facultad De La
Conducción**
CARRERA 33 NO 33 - 84 PORVENIR
VILLAVICENCIO - META

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Señor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 5177 de 29/07/2019 contra esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo.
Proyectó: Elizabeth Bulla-
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\COM 5177.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA

5177
29-07-2019



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

(5177 29 JUL 2019)

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Expediente: Resolución de apertura número 47690 del 26 de septiembre de 2017.

Resolución de fallo número 41515 del 18 de septiembre de 2018.

Expediente virtual: 2017830348800418E

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3, artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 del 2010, Decreto 1500 de 2009, Decreto 1079 de 2015 artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, reglamentado por el Decreto 1479 de 2014, Decreto 2409 de 2018¹ demás normas concordantes y

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 5201 de 29 de noviembre de 2010 modificada por la Resolución No. 8073 de 24 de agosto de 2012, el Ministerio de Transporte otorgó habilitación al Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN** con Matrícula Mercantil No. 1325262 de Propiedad de **BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO** identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces hoy, **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN** con Matrícula Mercantil No. 1325262 de Propiedad de **MARTINEZ DE BECERRA REYES MARINA** identificada con C.C. 41557091 y **BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO** identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces
2. Con memorando No. 20178200167963 del 08 de agosto de 2017, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre comisionó a unos profesionales del Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicaran visita de inspección al Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN** con Matrícula Mercantil No. 1325262 del Propiedad de **BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO** identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, hoy, **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN** con Matrícula Mercantil No. 1325262 de Propiedad de **MARTINEZ DE BECERRA REYES MARINA**

¹ Artículo 27. *Transitorio*. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, Y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

identificada con C.C. 41557091 y BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces

3. Mediante comunicación de salida No. 20178200850811 del 08 de agosto de 2017, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre comunicó al Representante legal de la mencionada sociedad de la visita que se practicaría por parte de las funcionarias del Grupo de Vigilancia e Inspección durante el día 09 de agosto de 2017.
4. Mediante Memorando No. 20178200176783 del 17 de agosto de 2017 los Profesionales presentaron Informe de Visita de inspección practicada el 09 de agosto de 2017, al Centro De Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION** con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, hoy, **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN** con Matrícula Mercantil No. 1325262 de Propiedad de MARTINEZ DE BECERRA REYES MARINA identificada con C.C. 41557091 y BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces
5. Mediante Memorando No. 20168200181363 del 24 de agosto de 2017 el Grupo de Vigilancia e Inspección dio traslado del Informe de Visita de Inspección realizada al Centro De Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION** con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, hoy, **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN** con Matrícula Mercantil No. 1325262 de Propiedad de MARTINEZ DE BECERRA REYES MARINA identificada con C.C. 41557091 y BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces al Grupo de Investigaciones y Control-Tránsito, para lo de su competencia.
6. En uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a ésta Superintendencia y tomando como fundamento la visita de inspección practicada el día 09 de agosto de 2017, se inició investigación administrativa mediante la Resolución No. 47690 del 26 de septiembre de 2017, en contra del Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION** con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces., hoy, **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN** con Matrícula Mercantil No. 1325262 de Propiedad de MARTINEZ DE BECERRA REYES MARINA identificada con C.C. 41557091 y BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces donde le fueron formulados los siguientes Cargos:

CARGO PRIMERO: El Centro De Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION** con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, presuntamente al momento de la visita de inspección no había cumplido con su obligación de renovar la licencia de funcionamiento y registro de programas ante la Secretaría de Educación de Bogotá Distrito Capital, hallazgo plasmado en el informe de visita de inspección (...)

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el Centro De Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION** con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, presuntamente transgrede os artículos 2.3.11.1 y 2.3.1.2.1 Numeral 1, del Decreto 1079 de 2015 y los numerales 1, 5 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, (...)

CARGO SEGUNDO: El Centro De Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION** con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, presuntamente a la fecha de la visita de inspección no se encontraba amparado con póliza de responsabilidad civil extracontractual. (...)

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el Centro De Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION** con Matrícula Mercantil No. 1325262 de

Por la cual se resuelve recurso de reposición

propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces; presuntamente transgrede los artículos 2.3.1.2.1 Numeral 2., 2.3.1.2.5 y 2.3.1.7.1 Numeral 18 del Decreto 1079 de 2015 y los numerales 1 y 17 artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, (...)

CARGO TERCERO: El Centro De Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces,** presuntamente a la fecha de la visita de inspección no se había sometido a auditoria por parte del Organismo de Certificación, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección. (...)

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el Centro De Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces,** presuntamente transgrede el numeral 6.6.1 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009, numeral 6 del artículo 2.3.1.2 1 y numeral 3 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015 incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 1° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, (...)

CARGO CUARTO: El Centro De Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces,** presuntamente no cuenta con archivo de contratación, hojas de vida ni compromiso de acatamiento de las reglas del CEA firmado por los instructores Jaime Alfonso Rodríguez Angulo C.C 79451745 y Daniel Ricardo Padilla González C.C 1015406421; (...)

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que Centro De Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1326262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces,** presuntamente transgrede el numeral 5.1.3 5.1.5 y 5.1.6 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009. Incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, (...)

CARGO QUINTO: El Centro De Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces,** presuntamente posee vehiculos a su servicio que no cuentan con las adaptaciones exigidas en la Resolución 3245 de 2009. (...)

Teniendo en cuenta el Citado hecho, este Despacho encuentra que el Centro De Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con CC. 17310563 y/o quien haga sus veces,** presuntamente transgrede el artículo 6 de la Resolución No. 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en los numerales 1° y 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, (...)

CARGO SEXTO: El Centro De Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces,** presuntamente a la fecha de la visita de inspección se encontraba prestando el servicio con los vehiculos de placas AWN07D sin SOAT ni Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes vigente, y el vehiculo de placas KFQ011 sin SOAT según lo hallado en la visita de inspección así: (...)

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el Centro De Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con CC. 17310563 y/o quien haga sus veces,** presuntamente transgrede el numeral 8 del artículo 2.3.1.7.1., y el artículo 2.3.1.2.4. del Decreto 1079 de 2018 incurriendo así en la conducta expresamente señalada en los numerales 1°, 2°, y 17° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, (...)

CARGO SÉPTIMO: El Centro De Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces,** presuntamente no cuenta con el mínimo de vehiculos requeridos en las categorías en las que se encuentra habilitado (...)

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el Centro De Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION** con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de **BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO**, con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, presuntamente transgrede el numeral 5 del artículo 2.3.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en los numerales 1° y 17° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, (...)

CARGO OCTAVO: El Centro De Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION** con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de **BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO**, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, presuntamente no dispone de un área de mil (1000) metros cuadrados destinada para la realización de las clases de inducción, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección. (...)

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el Centro De Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION** con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de **BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO**, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, presuntamente transgrede el numeral 6.4 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2309, en concordancia con el artículo 2.3.1.2.2. del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013. (...)

CARGO NOVENO: El Centro De Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION** con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de **BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO**, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, presuntamente no realiza identificación biométrica de los aspirantes hallazgo plasmado en el informe de visita (...)

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION** con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de **BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO**, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, presuntamente transgrede el literal a) numeral 6.1.2 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la Conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, (...)

CARGO DÉCIMO: El Centro De Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION** con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de **BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO**, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, presuntamente no cumple eficazmente con el procesos de formación y certificación académica, toda vez que verificados /os registros de los alumnos **Rover Alexander Macías Lemus** C.C 1030545396 (folio 56-62) y **Jaime Acuña** C.C 85447429 (folio 63-68), se encontró que los mismos no poseen fotografía, fechas, intensidad horaria ni los instructores que dictaron las clases y su firma (...)

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que et Centro De Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION** con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de **BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO**, con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, presuntamente transgrede el numeral 3 del artículo 2.3.1.5.3, del Decreto 1079 de 2015, numerales 1.5 del anexo 1, 6.2.3 y 4.5.1 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en los numerales 2° y 17° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, (...)

CARGO ONCE: El Centro De Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION** con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de **BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO**, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, presuntamente no reporta en línea y en tiempo real al **RUNT** la intensidad horaria de los procesos de formación y certificación, como quiera que en los registros aportados en la visita de inspección no obra información de las fechas de las clases impartidas (Folios 56 al 267). (...)

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el Centro De Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION** con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de **BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO**, con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, presuntamente transgrede el numeral 13 del Artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, (...)

CARGO DOCE: El Centro De Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION** con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de **BECERRA BALLESTEROS LUIS**

Por la cual se resuelve recurso de reposición

EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, a la fecha de la visita de inspección presuntamente no tenía publicado en un lugar visible al público desde el interior y exterior del establecimiento los precios cobrados al usuario y los valores de terceros, (...)

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el Centro De Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con CC. 17310563 y/o quien haga sus veces, presuntamente transgrede el artículo 4 de la Resolución 1208 del 05 de mayo de 2017, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17° del artículo 1.9 de la Ley 1702 de 2013 (...)**

CARGO TRECE: El Centro De Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, presuntamente expide facturas sin discriminar específicamente los valores de los precios cobrados a los usuarios, los pagos a los terceros y los impuestos aplicables, hallazgo plasmado en el informe de visita de inspección así; (...)

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el Centro De Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, presuntamente transgrede el artículo 5 de la Resolución 1208 de 05 de mayo de 2017, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 (...)**

CARGO CATORCE: El Centro De Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, presuntamente no reporta las tarifas al aliado u operador de recaudo autorizado por la Superintendencia de Puertos y Transporte. (...)

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el Centro De Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, presuntamente transgrede el artículo 8 de la Resolución 1208 de 2017, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican:**

CARGO QUINCE: El Centro De Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, presuntamente no cumple con la obligación de reportar diariamente por correo electrónico a la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), los valores recaudados por cada servicio, así como tampoco consignó los valores correspondientes a la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) recaudados en el mes precedente dentro de los tres días hábiles del mes siguiente. (...)

Teniendo en cuenta el citado hecho este Despacho encuentra que el Centro De Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, presuntamente transgrede el artículo 2 de la Resolución 993 de 2017, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, (...)**

7. Teniendo en cuenta que la mencionada Resolución fue notificada **PERSONALMENTE**, el día 17 de octubre de 2017 al señor Luis Eduardo Becerra Ballesteros identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.310.563, en su calidad de propietario del CEA investigado, y dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles a partir del día de la notificación para presentar por escrito los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer, la fecha límite para su presentación fue el día 08 de noviembre de 2017.
8. Verificados los Sistemas de Gestión Documental de la Entidad se evidencia que el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, hoy, ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE**

Por la cual se resuelve recurso de reposición

LA CONDUCCIÓN con Matrícula Mercantil No. 1325262 de Propiedad de MARTINEZ DE BECERRA REYES MARINA identificada con C.C. 41557091 y BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, presentó a través del radicado No. 2017-560-107714-2 del 09 de noviembre de 2017, solicitud de levantamiento de medida preventiva.

9. De conformidad con lo anterior, mediante oficio No. 20178301469431 del 20 de noviembre de 2017 la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, Doctora Lina María Margarita Huari Mateus, solicitó documentación adicional para resolver de fondo la solicitud realizada.
10. Por medio del radicado No. 2017-560-111674-2 del 21 de noviembre de 2017, el investigado presenta respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20178301469431 del 20 de noviembre de 2017, reiterando la solicitud de levantamiento de la medida de suspensión.
11. En virtud de lo anteriormente expuesto, se expide la Resolución No. 61609 del 24 de noviembre de 2017, a través de la cual se ordenó levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 47690 del 26 de septiembre de 2017.
12. Por lo anterior, con Oficio No. 20175501504991 del 24 de noviembre de 2017 se comunicó dicha resolución al Centro de Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, hoy, ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN con Matrícula Mercantil No. 1325262 de Propiedad de MARTINEZ DE BECERRA REYES MARINA identificada con C.C. 41557091 y BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, con lo cual el señor Luis Eduardo Becerra Ballesteros identificado con C.C. 17310563, en su calidad de propietario del CEA investigado se presentó el día 27 de noviembre de 2017 en las instalaciones de esta Superintendencia y se le entregó copia íntegra de la Resolución No. 61609 del 24 de noviembre de 2017.
13. Posteriormente, a través de Auto No. 28810 del 26 de junio de 2018, comunicado el día 25 de julio de 2018, de conformidad con la publicación 698 de la Superintendencia, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión, otorgándole un término de diez (10) días hábiles para tal efecto, los cuales se vencieron el día 09 de agosto de 2018.
14. Consultada la base de gestión documental de la Entidad, se evidenció que el ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, hoy, ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN con Matrícula Mercantil No. 1325262 de Propiedad de MARTINEZ DE BECERRA REYES MARINA identificada con C.C. 41557091 y BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, presentó escrito de Alegatos de Conclusión con radicado No. 20185603752422 del 17 de julio de 2018, dentro del término establecido por esta autoridad.
15. Posteriormente, a través de la Resolución No. 41515 del 18 de septiembre de 2018, se falló la investigación administrativa iniciada en contra del ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, hoy, ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN con Matrícula Mercantil No. 1325262 de Propiedad de MARTINEZ DE BECERRA REYES MARINA identificada con C.C. 41557091 y BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces y que en su parte resolutive decidió lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Centro de Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces., de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al Centro de Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces., con la SUSPENSIÓN DE LA HABILITACION por el término de SEIS (06) MESES que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: COMPÚTESE por parte del Ministerio de Transporte la sanción impuesta en el artículo segundo de la presente Resolución, Con el tiempo cumplido de la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución No. 47690 del 26 de septiembre de 2017 y efectivamente ejecutada por dicha Entidad.

16. Teniendo en cuenta que la mencionada Resolución fue notificada **PERSONALMENTE**, el día **20 de septiembre de 2018** al señor Luis Eduardo Becerra Ballesteros identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.310.563 de Villavicencio, en su calidad de propietario del CEA investigado, y dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la investigada contaba con el término de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación para presentar por los recursos de Ley, la fecha límite para su presentación fue el día **04 de octubre de 2018**
17. Así las cosas, el señor Luis Eduardo Becerra Ballesteros identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.310.563 de Villavicencio, en su calidad de propietario del CEA investigado, haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. 41515 del 18 de septiembre de 2018 con radicado **20185604129422 del 04 de octubre de 2018**.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Se lee en el escrito con radicado No. **20185604129422 del 04 de octubre de 2018**, con el que propietario del Centro de Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, hoy, ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN con Matrícula Mercantil No. 1325262 de Propiedad de MARTINEZ DE BECERRA REYES MARINA identificada con C.C. 41557091 y BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 41515 del 18 de septiembre de 2018, lo siguiente:

(...)

FRENTE A LOS 6/15 CARGOS ENDILGADOS.

Vemos que es mediante los radicados 2017 560 107714-2 del 09 de noviembre de 2017 con comedia documentación / acopio probatorio / y documentación adicional 2017 560 111 674-2; que concretamente se subsana y logra demostrar inclusive el cumplimiento y/o subsanación de los 6/15 cargos así:

CARGO SEGUNDO: Se allego POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. Que si bien el acucioso estudio y análisis de la Superintendencia logra precisar que las pólizas allegadas fueron adquiridas dos días después de la visita del 9 de agosto del 2017. Esto logra demostrar que se subsana precisamente dicha irregularidad.

CARGO TERCERO: CERTIFICADO AQ. Dicho Certificado Logra indicar que se subsana la irregularidad al poco tiempo de la única Visita - Inspección. (No es fácil programar una auditoria de certificación con organismos de acreditación)

CARGO SEXTO: MOTOCICLETA DE PLACA AWN07D Y EL VEHICULO DE PLACAS KFQ011 ENVIO TECNOMÉCANICA Y SOAT VIGENTES. Si bien la superintendencia logra identificar en su estudio que dos vehículos posiblemente no tenían el SOAT y la Revisión Técnico mecánica el día de la Única Inspección practicada, es importante indicar que la empresa No tenta preventivamente en operación dichos vehículos. En la presente investigación con la ÚNICA visita de Inspección No se logra demostrar que dichos vehículos se hubiesen puesto en servicio de enseñanza en esas condiciones. Es decir que dicho falta o irregularidad debe

Por la cual se resuelve recurso de reposición

predicarse de la operación de los mismos. Por lo tanto al adquirir, renovar el SOAT y la Revisión Tecnicomecanica al poco tiempo, también se subsano en su totalidad la irregularidad.

CARGO NOVENO: HUELLA DE TODOS LOS ALUMNOS. Por parte de la Academia de la Conducción se allego el objeto de la identificación biométrica al proceder a allegar la Huella de TODOS SUS ALUMNOS, Por lo tanto también se encuentra demostrada la subsanación al poco tiempo de la Visita-Inspección.

CARGO DECIMO: FOTOS Y REQUISITOS DE LOS ALUMNOS NOMBRADOS JAIME ACUÑA Y ROVER ALEXANDER MA CIAS LEMUS. Al lograr complementar la información la Academia de la Conducción corrigió la irregularidad y se han implementado mecanismos que cumplen dicho requisito.

CARGO ONCE: ACTUALIZACIÓN TARJETAS. Al presentar las tarjetas de los estudiantes se busca implementar en tiempo real este requisito, siendo el UNICO Cargo en el cual por cuestiones del Sistema RUNT, aún es difícil realizarlo al 100%, pero ante todo por fallas en la Compatibilidad del Sistema RUNT con los de la empresa, pero ya se ha implementado mecanismos para lograr dichos Reportes.

Cabe reiterar que la resolución 47690 del 26 de septiembre de 2017, con la cual se apertura la presente investigación y en la que también se ordena la pérdida de la Interconexión con el registro Único nacional de Tránsito RUNT, en el Parágrafo del Artículo Segundo señalo que el Levantamiento de la medida preventiva "...podrá ser solicitado por el investigado en cualquier momento, siempre y cuando se demuestre que la causa que lo origino fue superada...". (Situación que se concluye subsanada mediante la resolución 61609 del 24 de noviembre de 2017 con la que la Superintendencia de transporte ordena levantar la medida preventiva impuesta mediante la resolución No. 47690 del 26 de septiembre de 2017)

Vemos como la solicitud respetuosa (Rad 2017 560 107714 -2 del 09 de noviembre de 2017) de la ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION se resolvió mediante oficio No 2017 830 146 9431 del 20 de noviembre de 2017 y que en dicho oficio la Superintendencia también solicita a la ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION documentación adicional.

Documentación que PRONTAMENTE fue allegada atendiendo el requerimiento de la Delegada, mediante radicado 2017 560 111 674-2 del 21 de Noviembre de 2017.

ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA

Deseamos resaltar lo que en la presente Resolución Contentiva de fallo indica la Superintendencia que como preámbulo al análisis de los argumentos es necesario recordar que en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procedimientos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

Frente a lo anterior vemos como el Artículo 50, de la ley 1437 de 2011 Indica ítems interpretativos para la GRADUACION DE LAS SANCIONES.

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. Frente a este ítem, en la UNICA Visita-Inspección jamás se podría probar que se ocasiono un daño a los usuarios, es más LA ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION, mantiene otros controles diferentes a los normativos legales que permiten mantener un estricto nivel de seguridad a los usuarios.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. Frente a este ítem, con la UNICA Visita-Inspección tampoco se podría probar un beneficio económico ajeno a la normal retribución de la actividad.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción. Frente a este ítem, en la UNICA Visita- Inspección jamás se pudo probar dicha reincidencia.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. Frente a este ítem, se pudo probar la buena fe y la prontitud a los requerimientos que la Superintendencia solicita al Investigado.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. Frente a este ítem, con la UNICA Visita-Inspección se probó que la empresa realiza todo tipo de actividades lícitas para cumplir en su objeto social.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se ha van aplicado las normas legales pertinentes. Aquí reiteramos lo probado en el transcurso de la investigación en la buena fe y prontitud a los requerimientos documentales que la Superintendencia solicito al Investigado.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. LA ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION, estuvo y esta presta a acatar los requerimientos que realiza la Superintendencia de puertos, tránsito y Transporte.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. La empresa siempre estuvo presta a reconocer sus irregularidades y por ello acato los requerimientos que hizo en su momento la Superintendente delegada de tránsito y transporte.

Consideramos respetuosamente que actualmente LA ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION se mantiene en un nivel óptimo sus procesos de enseñanza en los niveles de seguridad que constituyeron su habilitación. Por esta investigación técnicamente estuvo con pérdida de la Interconexión con el registro Único nacional de Transito RUNT por tres meses por la medida provisional tomada en la Resolución de apertura de investigación 47690 del 26 de septiembre de 2017.

Ahora bien a manera de reproche respetuoso consideramos que al no conocer el Informe del funcionario que practico la Única Visita-Inspección — Traslado a la Superintendencia mediante Memorando 20178200176783 y obrante en el expediente reitero que no conoció la investigada, se nos impidió la debida contradicción de los cargos endilgados y peor aún correcta materialización eficaz de las eventuales irregularidades. (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo esta la oportunidad procesal se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Centro de Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, hoy, ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN con Matrícula Mercantil No. 1325262 de Propiedad de MARTINEZ DE BECERRA REYES MARINA identificada con C.C. 41557091 y BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Teniendo en cuenta que la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, la sancionada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término legal contra la resolución de fallo No. 41515 del 18 de septiembre de 2018, se analizará jurídicamente y la decisión será lo que en Derecho corresponda.

Observa este Despacho que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo, por lo tanto considera pronunciarse respecto de la regularidad que deben observare esta clase de investigaciones administrativas.

1. De las Cargas Probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".²

²Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”.³ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: “[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”⁴

Así, la Corte señaló que “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica”.⁵

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”⁶

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁷ Explica Jairo Parra Quijano que “[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”.⁸

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.⁹

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 sobre los recursos que proceden contra los actos administrativos, que “[e]l de reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque”.

2. De la Regularidad del procedimiento administrativo

2.1. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

³Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

⁴Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

⁵Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁶Cfr. Código General del Proceso artículo 167

⁷ “(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba”. Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. “La Carga de la Prueba”. Ed TEMIS. 2004. Pag.57

⁸Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

⁹Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.¹⁰ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹¹

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹²

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹³ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁴⁻¹⁵

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁶

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁷

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁸

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁹

¹⁰ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹¹ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹² "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹³ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

¹⁴ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efecluada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

¹⁵ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

¹⁶ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

¹⁷ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹⁸ Cfr. Pp. 19 a 21

¹⁹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

Por la cual se resuelve recurso de reposición

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En los cargos **NOVENO** y **DECIMO PRIMERO**, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía²⁰(v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a reponer los cargos antes mencionados.

3. Respetto de los demás cargos

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto de los cargos **SEGUNDO**, **TERCERO**, **SEXTO** y **DECIMO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en una norma de rango legal²¹. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se resolverán los motivos de inconformidad propuestos por el recurrente, para determinar lo que corresponda en Derecho.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²²

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²³

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²⁴ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²⁵

Esta Delegatura considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, lo cual permite evidenciar y estudiar cada los argumentos expuestos por el representante legal en el recurso de reposición con el que el Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION** con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de **BECERRA**

²⁰ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

²¹ Ibidem

²² Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

²³ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

²⁴ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

²⁵ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

BALLESTEROS LUIS EDUARDO, con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, hoy, ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN con Matricula Mercantil No. 1325262 de Propiedad de MARTINEZ DE BECERRA REYES MARINA identificada con C.C. 41557091 y BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces ejerce su derecho de defensa y contradicción, los cuales se analizarán de la siguiente manera:

3.1. Consideraciones previas

Durante la presente investigación administrativa y como consecuencia de los hallazgos identificados en virtud a las actuaciones adelantadas durante la práctica de la visita de inspección realizada el día 06 de agosto de 2016, esta Superintendencia abrió investigación administrativa en contra del Centro de Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matricula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, hoy, ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN con Matricula Mercantil No. 1325262 de Propiedad de MARTINEZ DE BECERRA REYES MARINA identificada con C.C. 41557091 y BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, a través de la Resolución No. 47690 del 27 de septiembre de 2017, mediante la cual se ordenó de forma inmediata y de manera preventiva la suspensión en la prestación del servicio por parte del CEA identificado en líneas anteriores, por un término de seis (6) meses.

No obstante lo anterior, en la parte resolutive se indicó además, que el levantamiento de la medida preventiva podría ser solicitado por el investigado en cualquier momento, siempre que demostrara que la causa que la originó fue superada o que haya sido subsanada.

Hecho que efectivamente se presentó, pues el investigado radicó ante esta Entidad solicitud de levantamiento de la medida, petición que fue analizada por este Despacho, quien luego de verificar y acreditar la documentación presentada, accedió a la pretensión del investigado levantando la medida preventiva.

Conforme lo precedente el investigado sustenta el recurso presentado, indicando que los hechos y/o circunstancias que dieron origen a la presente investigación administrativa fueron subsanados antes de la etapa de fallo con la solicitud de levantamiento de medida. Así las cosas el recurrente indicó:

"Se ha probado en esta investigación que LA ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN, logra subsanar en mayor medida la causa que originó la investigación y suspensión preventiva mediante memorial radicado 2017 560 107714 -2 con comedia documentación y acopio probatorio (...)"

En virtud de lo argumentado, es de resaltar que la suspensión que se ordenó mediante el acto administrativo que da origen a la presente investigación, surgió como consecuencia del incumplimiento a las obligaciones establecidas, con el fin de prevenir un daño que afectara la prestación óptima, eficiente y segura del servicio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que hasta la fecha en la que se dio inicio a la presente investigación, es decir el día 26 de septiembre de 2017, el Centro de Enseñanza Automovilística, no había subsanado las falencias encontradas durante la visita de inspección, lo que llevó a establecer a esta Superintendencia que la ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matricula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, hoy, ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN con Matricula Mercantil No. 1325262 de Propiedad de MARTINEZ DE BECERRA REYES MARINA identificada con C.C. 41557091 y BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, no podía seguir prestando el servicio sin que cumpliera con la totalidad de requisitos establecidos para ello, medida preventiva que pudo ser levantada una vez se acreditó el cumplimiento de los requisitos.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Sin embargo, el investigado no puede entender que el levantamiento de la medida preventiva conlleve en sí misma la exoneración de las conductas endilgadas, puesto que nos enfrentamos a dos circunstancias a saber, la primera como ya se explicó, pretende prevenir un daño y mitigar el riesgo por el incumplimiento de las obligaciones propias, exigiendo del organismo de apoyo al tránsito el cumplimiento de las mismas para poder prestar el servicio como es requerido; y la segunda, en virtud al incumplimiento ya acaecido, busca establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaron a la infracción y por ende sancionar si se encuentra probada la comisión del hecho de manera irresponsable por parte del investigado.

3.2. Del cargo segundo

3.2.1. Por no mantener vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual (RCE) como requisito de habilitación.

Una vez analizado el cargo imputado, encuentra este Despacho que la conducta se encuentra totalmente ajustada al numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, no ocurre lo mismo respecto del reproche que se formula por el desconocimiento del numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, toda vez que la conducta se encuentra expresamente tipificada en los artículos 2.3.1.2.1., 2.3.1.2.5. y 2.3.1.7.1., del Decreto 1079 de 2015 y su desconocimiento conduce a la imposición de la sanción contenida en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 y en la interpretación jurídica precitada por este Despacho; careciendo de fundamento la imputación de otro tipo diferente al mencionado, como lo es el relativo al numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en particular cuando éste es un tipo sancionatorio abierto.

En esa medida, y aun cuando el Investigado no indicó, en su escrito de recurso, su inconformidad o reproche frente al tipo contenido en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y su correspondiente imputación; este Despacho, en su control oficioso y en particular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a revocar la imputación relacionada con el mencionado numeral, efectuada por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, por resultar suficiente y cerrado el establecido en el numeral 1 de la disposición legal referida.

Así las cosas, en la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no encontrarse amparado con póliza de responsabilidad civil extracontractual, infringiendo lo establecido en el artículo 2.3.1.2.1. Numeral 2, artículo 2.3.1.2.5. y artículo 2.3.1.7.1. Numeral 18 del Decreto 1079 de 2015, incurriendo en lo señalado en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Aclarado lo anterior, el Despacho halla la necesidad de recordar al vigilado que la seguridad y la legalidad, así como las garantías constitucionales propias del servicio público del transporte de conformidad con las especificaciones mínimas, las normas y marcos técnicos, así como los operativos, tienen como objetivo la prevalencia del principio de seguridad, pues conlleva al Sector Transporte al camino de legalidad que certifica la viabilidad y continuidad del servicio público cumpliendo con los estándares propios de un sistema comprometido con el servicio.

De este modo y en búsqueda de garantizar la seguridad de los usuarios, se establece la necesidad de amparar a través de una póliza de responsabilidad civil extracontractual (RCE), la muerte y/o lesiones a personas y el daño de bienes a terceros que se produzcan con ocasión de la enseñanza automovilística; puesto que las pólizas de responsabilidad extracontractual funcionan como herramientas jurídicas sobre las cuales se encuentra cimentada la distribución de responsabilidades bajo cualquier circunstancia imprevisible e irresistible.

Por ello, a través de los Decretos reglamentarios se establece la obligación para los centros de enseñanza automovilística de contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual –RCE, como uno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la habilitación, haciendo además exigible la renovación anual de la póliza.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

En concordancia con lo anterior y atendiendo a lo afirmado por el investigado en los argumentos propuestos para sustentar el recurso, esta Delegatura revisa el material probatorio aportado por la investigada a través del cual se evidencia copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual expedida por Seguros del Estado con fecha de expedición del día 11 de agosto de 2017, es decir, dos días después de realizada la visita de inspección; y con vigencia del seguro desde el 01 de agosto de 2017 hasta el 01 de agosto de 2018²⁶.

Sin embargo, durante la práctica de la visita de inspección el representante legal de la empresa entregó certificado expedido por la Compañía Asesora de Riesgos y Seguros mediante el cual informó lo siguiente:

"[l]a solicitud para el seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual a Nombre de Academia DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN se recibió el día 04 de agosto de 2017, la demora en la expedición se debe a un ajuste de sistema que se estaba realizando"

Lo anterior, permite establecer que el investigado para el momento de la visita de inspección no contaba con la póliza de responsabilidad civil extracontractual -RCE, vulnerando lo establecido en las normas referidas. Así las cosas, este Despacho estima procedente **CONFIRMAR** la responsabilidad endilgada al Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION** con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de **BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO**, con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, hoy, **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN** con Matrícula Mercantil No. 1325262 de Propiedad de **MARTINEZ DE BECERRA REYES MARINA** identificada con C.C. 41557091 y **BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO** identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces.

3.3. Del cargo tercero

3.3.1. Por no someterse a la auditoria anual completa de seguimiento por parte del organismo de certificación.

El capítulo 1° del título 1° de la parte tercera del Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1. y específicamente en el numeral 6. señala:

Requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística. Para que un Centro de Enseñanza Automovilística que cuenta con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial y el registro de programas debidamente otorgado por la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial certificada en educación, pueda capacitar y expedir certificaciones de la capacitación a conductores e instructores, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 deberá previamente obtener por parte del Ministerio de Transporte la respectiva habilitación con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

6. Certificado de conformidad del servicio con el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título y la resolución que para el efecto expida el Ministerio de Transporte, a través de una certificación de servicios otorgada por un Organismo de Certificación de productos acreditado con la ISO/IEC 17065 última versión en el Subsistema Nacional de Calidad -SNCA-, o la norma que la modifique o sustituya, que incluya en su alcance de acreditación la certificación de los servicios de capacitación o enseñanza.

Así mismo, en el anexo 2 de la Resolución 3245 de 2009 en su numeral 6.6.1. establece las condiciones en que se debe realizar la auditoria de seguimiento indicando lo siguiente:

6.6.1. AUDITORÍA DE SEGUIMIENTO

Durante la vigencia del Certificado de Conformidad el Centro de Enseñanza Automovilística deberá someterse al menos a una (1) auditoria anual completa de seguimiento por parte de un organismos de certificación

Ahora bien, la responsabilidad que se estudia en el presente cargo para la investigada obedece a que para la época de la visita de inspección el CEA no había realizado la auditoria anual completa de seguimiento, de conformidad con lo establecido en la normatividad reseñada anteriormente

²⁶Obrante a folio 315 del expediente

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Así las cosas, se verificó en el expediente el material probatorio aportado durante toda la investigación administrativa a fin de establecer si existió responsabilidad por parte del investigado en la conducta señalada en la presente investigación administrativa o si por el contrario cumplió a cabalidad con lo establecido en las reglas señaladas anteriormente, atendiendo a lo descrito por el investigado mediante el recurso presentado.

De esta manera el Despacho evidencia en la verificación realizada, los siguientes aspectos.

1. Durante la visita de inspección practicada el día 09 de agosto de 2016, la comisión verificó si dentro del último año el CEA se había sometido por lo menos a una auditoria de seguimiento por parte el Organismo de Certificación.

Sobre este particular, se deja la siguiente observación en el acta suscrita por los intervinientes en la actuación: *"A la fecha el CEA no se ha sometido a auditoria de seguimiento a pesar de haber transcurrido más de un año de la fecha de certificación."*²⁷

Durante la misma actuación el vigilado aportó copia del certificado de conformidad No. CEA-0000141 a través del cual el Instituto Colombiano de Certificación ICC S.A.S. con NIT 900.620.696-0, hace constar que el CENTRO DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN ha sido auditado con fecha de aprobación del día 18 de febrero de 2016 y fecha de vencimiento para el día 17 de febrero de 2019²⁸.

Sin embargo, dentro el documento verificado no se evidencian las modificaciones anuales respectivas desde la fecha de aprobación o ningún otro documento que lo acredite, dando así paso a una presunta transgresión a las normas del transporte.

De conformidad con lo anterior, se dio inicio a la presente investigación administrativa ordenando de forma inmediata la suspensión en la prestación del servicio por un término de seis (6) meses, medida que podía ser levantada una vez el investigado acreditara que la causa que originó el incumplimiento fue superada o subsanada.

2. Con fundamento en lo anterior, el investigado a través del radicado No. 2017-560-107714-2 del 09 de noviembre de 2017²⁹, allegó copia del certificado de conformidad expedido por el Organismo de Certificación AQ CERTIFICACIÓN, mediante el cual hizo constar que el CENTRO DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN, fue auditado y aprobado con fecha de otorgamiento el día 17 de octubre de 2017 y fecha de vencimiento 17 de octubre de 2020, acreditando el cumplimiento de la obligación.

Sin embargo, en ninguna de las etapas procesales el investigado manifestó las circunstancias por las cuales no dio cumplimiento a la obligación de someterse a la auditoria anual de seguimiento por parte del Organismo de Certificación, incumpliendo sin causa justificada, con una de las obligaciones establecidas para los Centros de Enseñanza Automovilística.

Así las cosas, este Despacho estima procedente **CONFIRMAR** la responsabilidad endilgada al Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION** con Matricula Mercantil No. 1325262 de propiedad de **BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO**, con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, hoy, **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION** con Matricula Mercantil No. 1325262 de Propiedad de **MARTINEZ DE BECERRA REYES MARINA** identificada con C.C. 41557091 y **BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO** identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces

3.4. Del Cargo Sexto

²⁷Obrante a folio 4 del expediente

²⁸Obrante a folio 31 - 36 del expediente

²⁹Obrante a folio 306 - 309 del expediente

Por la cual se resuelve recurso de reposición

- 3.4.1. Por encontrarse prestando el servicio con los vehículos de placas AWN07D y AKFQ011 sin Seguro obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT y la Revisión Técnico Mecánica y de Emisión Contaminantes – RTMy EC vigente.

Una vez analizado el cargo imputado, encuentra este Despacho que la conducta se encuentra totalmente ajustada a los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, situación que no ocurre respecto del numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, toda vez que dicha conducta se encuentra expresamente tipificada en el numeral 8 del artículo 2.3.1.7.1. y el artículo 2.3.1.2.4. del Decreto 1079 de 2015 y su desconocimiento conduce a la imposición de la sanción contenida en los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013; careciendo de fundamento la imputación de otro tipo diferente al mencionado, como lo es el relativo al numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en particular cuando éste es un tipo sancionatorio abierto.

En esa medida, y aun cuando el Investigado no indicó, en su escrito de recurso, su inconformidad o reproche frente al tipo contenido en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y su correspondiente imputación; este Despacho, en su control oficioso y en particular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a revocar la imputación relacionada con el mencionado numeral, efectuada por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, por resultar suficiente y cerrado el establecido en los numerales 1 y 2 de la disposición legal referida.

Ya en materia de estudio, para esta Delegada es trascendental el acatamiento de toda la normatividad que vela por la protección de la vida y la integridad física de los usuarios, entiendo que la actividad ha sido considerada como riesgosa.

Por ello ante la expedición de la Ley 769 de 2002, *"El legislador adoptó el Código Nacional de Tránsito Terrestre con el fin de regular la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas (Art. 1º Ley 769/02).*

El objetivo central de dicha regulación es el de garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, así como la preservación de un ambiente sano (...)"³⁰

Conforme a lo anterior, los decretos reglamentarios en cumplimiento de los principios rectores contemplados en la Ley mencionada en líneas anteriores, establecieron en garantía de la seguridad de todos los usuarios, obligaciones entre las que se encuentra mantener los vehículos con las condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad requeridas.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho verificó las condiciones técnicas y de seguridad de los vehículos a través de los cuales se encontraba presta el servicio, evidenciando que entre los presentados para inspección, dos (2) no contaban con la totalidad de los requisitos establecidos.

Sobre el particular, el investigado recurre la decisión indicando lo siguiente:

"Si bien la Superintendencia logra identificar en su estudio que dos vehículos posiblemente no tenía el SOAT y la revisión técnico mecánica el día de la única inspección practicada, es importante indicar que la empresa no tenía preventivamente en operación dichos vehículos (...) No se logra demostrar que dichos vehículos se hubiesen puesto en servicio de enseñanza en esas condiciones (...)"

La anterior afirmación no puede ser tomada como un eximente de responsabilidad máxime cuando la obligación establecida es mantener los equipos destinados a la enseñanza, con todas las condiciones de seguridad requeridas para el correcto funcionamiento de los equipos, buscando garantizar la seguridad

³⁰Corte Constitucional Sentencia C-355 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. AV. Jaime Araujo Rentería

Por la cual se resuelve recurso de reposición

de los instructores, aspirantes y en general todo aquel se encuentre inmiscuido directa o indirectamente en las actividades que se despliegan por parte de los centros de enseñanza automovilística

Se entiende entonces que los vehículos vinculados deben cumplir con todos los requisitos establecidos por la Ley para su buen funcionamiento, estén o no prestando el servicio al que fueron destinados, entendiendo que el vehículo se encuentra vinculado al Centro de Enseñanza y registrado a través de la plataforma RUNT.

Así las cosas, este Despacho estima procedente **CONFIRMAR** la responsabilidad endilgada al Centro de Enseñanza Automovilística **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION** con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de **BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO**, con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, hoy, **ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN** con Matrícula Mercantil No. 1325262 de Propiedad de **MARTINEZ DE BECERRA REYES MARINA** identificada con C.C. 41557091 y **BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO** identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces

3.5. Respetto del Cargo Décimo

- 3.5.1. Por no cumplir eficazmente con el proceso de formación y certificación académica al no consignar los resultados parciales y totales de la evaluación debidamente firmados por los instructores, el cumplimiento eficaz con respecto a la asistencia e intensidad horaria, el número de horas dictadas y los relativos a otorgar o negar la certificación.

Una vez analizado el cargo imputado, encuentra este Despacho que la conducta se encuentra totalmente ajustada al numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, situación que no ocurre respecto del numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, toda vez que dicha conducta se encuentra expresamente tipificada en el numeral 3 del artículo 2.3.1.5.3. del Decreto 1079 de 2015, numerales 1.5. del anexo I, 6.2.3. y 4.5.1. del anexo II de la Resolución 3245 de 2009 y su desconocimiento conduce a la imposición de la sanción contenida en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013; careciendo de fundamento la imputación de otro tipo diferente al mencionado, como lo es el relativo al numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en particular cuando éste es un tipo sancionatorio abierto.

En esa medida, y aun cuando el Investigado no indicó, en su escrito de recurso, su inconformidad o reproche frente al tipo contenido en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y su correspondiente imputación; este Despacho, en su control oficioso y en particular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a revocar la imputación relacionada con el mencionado numeral, efectuada por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, por resultar suficiente y cerrado el establecido en el numeral 2 de la disposición legal referida.

En lo respectivo, la norma ha establecido que los centros de enseñanza automovilística deben llevar un registro de identificación de los aspirantes a la formación como conductor y la identificación del instructor, además de reunir una serie de requisitos para la realización de los cursos de formación contando con un sistema de registro.

Al verificar el expediente, en específico los formatos de evaluación presentados por el vigilado con relación a los señores Rover Alexander Macías y Jaime Acuña, se evidencia que no se encuentran diligenciados con la totalidad de la información requerida, al no contar con la intensidad horaria, fecha de las capacitaciones teóricas y prácticas ni las respectivas firmas del instructor que impartió la capacitación.

Ahora bien, en la solicitud de levantamiento de la medida preventiva el investigado aporta los formatos de evaluación aun sin cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos para el correcto registro, pues no se identifica la intensidad horaria ni la calificación y firma del instructor.

Atendiendo a los fundamentos del recurso presentado, a través del cual el investigado afirma que el hecho fue subsanado; se tiene, conforme a la valoración probatoria realizada, que la información contenida en

Por la cual se resuelve recurso de reposición

los formatos de evaluación no era diligenciada por parte del Centro de Enseñanza Automovilística de conformidad con los requerimientos establecidos para el cumplimiento del registro de información.

Conforme a lo anterior, se tiene que la empresa no cuenta con un sistema de registro que incluya todos los aspectos establecidos en la Resolución 3245 del 21 de julio de 2009, por lo que este Despacho estima procedente CONFIRMAR la responsabilidad endilgada al Centro de Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, hoy, ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN con Matrícula Mercantil No. 1325262 de Propiedad de MARTINEZ DE BECERRA REYES MARINA identificada con C.C. 41557091 y BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces.

4. Revocar

Conforme la parte motiva de la presente resolución REPONER y en consecuencia REVOCAR los cargos noveno y décimo primero de la Resolución No. 41515 del 18 de septiembre de 2018.

De conformidad con lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER y en consecuencia REVOCAR los CARGOS NOVENO y DECIMO PRIMERO de la Resolución No. 41515 del 18 de septiembre de 2018 en contra del Centro de Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, hoy, ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN con Matrícula Mercantil No. 1325262 de Propiedad de MARTINEZ DE BECERRA REYES MARINA identificada con C.C. 41557091 y BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo PRIMERO de la Resolución No. 41515 del 18 de septiembre de 2018, el cual quedara así:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Centro de Enseñanza Automovilística ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, hoy, ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN con Matrícula Mercantil No. 1325262 de Propiedad de MARTINEZ DE BECERRA REYES MARINA identificada con C.C. 41557091 y BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, por los CARGOS SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y DECIMO formulados mediante resolución No. 41515 del 18 de septiembre de 2018, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la Resolución No. 41515 del 18 de septiembre de 2018 contra el ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, hoy, ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN con Matrícula Mercantil No. 1325262 de Propiedad de MARTINEZ DE BECERRA REYES MARINA identificada con C.C. 41557091 y BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces el ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION con Matrícula Mercantil No. 1325262 de propiedad de BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO, con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, hoy, ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCIÓN con Matrícula Mercantil No. 1325262 de Propiedad de MARTINEZ DE BECERRA REYES MARINA identificada con C.C. 41557091 y BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO identificado con C.C. 17310563 y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Conceder el Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CAMILO PABON ALMANZA
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre

Proyectó: LBU

Notificar:

ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 26 No. 31 - 19
Bogotá D.C.

BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 33 No. 33 - 84 Porvenir
Villavicencio - Meta



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO
Fecha expedición: 2019/07/24 - 16:16:12

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN z9ZJGgx4IH

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

**** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ****

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 17310563
NIT : NO REPORTADO.
DOMICILIO : VILLAVICENCIO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 64762
FECHA DE MATRÍCULA : JULIO 13 DE 1998
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2002
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 26 DE 2002
ACTIVO TOTAL : 450,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : Cra. 33 No. 33-84 Porvenir
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50001 - VILLAVICENCIO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6631168
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : Cra. 33 No. 33-84 Porvenir
MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : P8559 - OTROS TIPOS DE EDUCACION N.C.P.

CERTIFICA - CANCELACIÓN

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 440675 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE JULIO DE 2015, SE INSCRIBE : LA CANCELACION POR DEPURACIÓN.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 440675 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE JULIO DE 2015, SE INSCRIBE : LA CANCELACION POR DEPURACIÓN.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ACADEMIA DE ENSEÑANZA FACULTAD DE LA CONDUCCION
MATRICULA NO : 01325262 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2003
DIRECCION COMERCIAL : CL 26 NO. 31 - 19
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
E-MAIL COMERCIAL : LUISBECERRA1956@HOTMAIL.COM
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 500,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8551 FORMACIÓN ACADÉMICA NO FORMAL. 8299 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P..
TIPO PROPIEDAD : PROPIEDAD INDIVIDUAL

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 6 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)
NOMBRE : MARTINEZ DE BECERRA REYES MARINA
C.C. : 41557091
N.I.T. : 41557091-0
MATRICULA NO : 02831949 DE 21 DE JUNIO DE 2017

NOMBRE : BECERRA BALLESTEROS LUIS EDUARDO
C.C. : 17310563
N.I.T. : 17310563-7
MATRICULA NO : 00748222 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1996

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
*** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

VALOR : \$ 2,900

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

